



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SARA INES MOYANO ESCOBAR** en contra del **JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**

**ANTECEDENTES**

**MARCELA AYALA BALAGUERA** quien actúa en representación de **SARA INES MOYANO ESCOBAR**, instauró acción de tutela en contra del **JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**, para que por este medio le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada, dar impulso al proceso verbal de pertenencia con número de radicado 2021-1116, y efectuar la debida calificación del escrito de demanda.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó qué: el día 20 de octubre del año 2021, fue radicada demanda de pertenencia, que fue repartido al Juzgado accionado bajo el radicado N° 2021-1116, que el día 24 de enero de 2022, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió auto donde requirió a la parte demandante para que *allegara “la demanda, el poder especial conferido y el certificado especial para pertenencia de registro de instrumentos públicos”*, fue así que, el 28 de enero de 2022, la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho.

Así mismo, declaró que, tres meses después de radicar los documentos solicitados, el 18 de abril de 2022, se envió impulso procesal solicitando la calificación de la demanda.

Finalmente manifestó que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, el Juzgado accionado no ha dado ningún impulso al proceso vulnerando así sus derechos fundamentales antes citados.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día diecisiete (17) de mayo de 2022, mediante proveído del 18 de mayo, se admitió en contra del Juzgado Doce (12) Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, así mismo, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presente el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción y sobre las pretensiones de la parte actora.

De igual manera, mediante el mismo proveído, se requirió a la Doctora **MARCELA AYALA BALAGUERA**, para que dentro del término de un (1) día, allegara el poder especial que la faculta para promover la presente acción de tutela.

El Juzgado accionado, mediante informe de fecha 19 de mayo, manifestó que bajo providencia calendada 24 de enero de 2022, “se solicitó a la parte demandante que allegara el escrito de demanda y sus anexos ya que los mismos no fueron cargados al momento de la presentación de la demanda por los canales habilitados por la oficina de reparto.”. Así mismo, indicó que, mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2022, notificado en el estado N° 35 del 19 de mayo de 2022, se admitió la demanda de pertenencia.

De otro lado, argumentó que ese Despacho cuenta con una carga laboral cercana a los 3.000 procesos, que solo cuenta con un sustanciador para darle trámite a los mismos, lo cual impide que el trámite de sustanciación se realice con mayor celeridad, y que del 14 de marzo de 2022 al 18 de marzo de 2022 inclusive del año en curso, se suspendieron los términos, por cuanto el Juez del Despacho, fue designado por la Sala de Gobierno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como clavero en la Comisión Escrutadora de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá para las elecciones del Congreso de la República.

De igual manera, allegó copia del auto de fecha 18 de mayo de 2022, en la que se admitió la demanda de pertenecía dentro del proceso 2021-1116.

Finalmente, solicitó negar la acción de tutela reclamada, puesto que ese Despacho no ha incurrido en mora injustificada alguna que comprometa los derechos reclamados por la accionante.

Por último, la Doctora MARCELA AYALA BALAGUERA, frente al requerimiento realizado por este despacho guardó silencio, pese a que el 18 de mayo de 2022 a las 12:37 pm, se le notificó en debida forma del contenido del auto admisorio de la presente acción, a los correos electrónicos [soluciones\\_legales\\_contables@hotmail.com](mailto:soluciones_legales_contables@hotmail.com) y [marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com](mailto:marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com).

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, alegados por la actora a fin de que se ordene a la accionada, dar impulso al proceso con número de radicado 2021-1116, y efectuar la debida calificación del escrito de demanda.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por Marcela Ayala Balaguera quien actúa en representación de Sara Ines Moyano Escobar contra el Juzgado Doce (12) Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado. Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, y una vez revisado el escrito de tutela, se evidencia que la Doctora Marcela Ayala Balaguera, actúa en representación de la señora Sara Inés Moyano Escobar por cuanto aduce que se han vulnerado los derechos fundamentales de su poderdante. Frente a tal situación, cabe recordar que el Decreto 2591 en su artículo 10 dispuso los requisitos de legitimación para ejercer la acción de tutela de esta manera:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

Es decir, que la protección de los derechos amparados por la tutela solo puede ser reclamada por la persona afectada o su apoderado judicial, siendo una excepción la agencia oficiosa la cual opera única y exclusivamente cuando el titular de los derechos amenazados no tenga la capacidad para ejercer su propia defensa.

Sobre este tema, mediante Sentencia T511 de 2017, la Corte Constitucional realizó un recuento sobre los pronunciamientos que ha tenido la jurisprudencia frente a la legitimación en la causa por activa, indicando lo siguiente:

*“5. Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.*

*Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:*

***“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.*** (Negrilla fuera del texto original).

*Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.*

*En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.”*

Así mismo, la Máxima Corporación, mediante sentencia T024 de 2019, en relación a interponer una acción de tutela por intermedio de un representante judicial señaló que:

*“21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”*

Dicho lo anterior, se advierte que la Doctora Marcela Ayala Balaguera, actúa como apoderada judicial de la señora Sara Inés Moyano Escobar, en el proceso Verbal de pertenencia, con radicado 2021-1116 que cursa en el Juzgado Doce (12) Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, como se observa en el poder visible a folio dos (2) del documento “10. SUBSANACION”, que obra en el expediente digital suministrado por el Juzgado accionado, que frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de su poderdante, presenta la acción constitucional que nos ocupa, con el fin de que se le ordene al ente pasivo, dar impulso al proceso con número de radicado 2021-116, y efectuar la debida calificación del escrito de demanda.

Por otro lado, no se evidencia en el escrito de tutela ni en sus anexos, mandato general y/o judicial, que faculte a la doctora Marcela Ayala Balaguera para instaurar la presente acción constitucional, a favor de la señora Sara Inés Moyano Escobar, en quien radicaría la afectación de los derechos fundamentales alegados, con la actuación de la accionada. Cabe resaltar que, aun cuando existe un poder que la faculta para iniciar el proceso verbal de pertenencia, este no la habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su poderdante.

Sin embargo, en aras de garantizar precisamente el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la norma superior, el cual es invocado por la señora Sara Inés Moyano Escobar, este Despacho estudiara de fondo la solicitud impetrada.

Ahora bien, con el informe que rindió el Juzgado Doce (12) Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se acreditó que se dio respuesta a lo pretendido por la accionante, toda vez que, el Juzgado accionado calificó la demanda, y el 18 de mayo de 2022, profirió auto admisorio dentro del proceso de pertenencia N° 2021-1116.

Ante lo anterior, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente al fenómeno jurídico del hecho superado, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual indicó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Así mismo, La jurisprudencia constitucional, ha señalado que, el **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, concluye este Juzgador que lo pretendido por la actora a través de la presente acción de tutela, esto es, *“dar impulso al proceso de la referencia y efectuar la debida calificación del escrito de demanda.”*, se satisfizo, por cuanto el hecho vulnerador de los derechos fundamentales ha desaparecido, por lo cual, el amparo Constitucional solicitado resulta improcedente, en este sentido, y dado que durante el trámite de esta acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la interposición de la misma, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

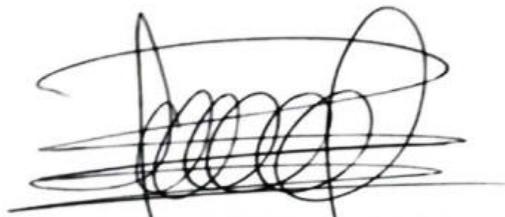
**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de la acción de tutela impetrada por la Doctora Marcela Ayala Balaguera quien actúa en representación de la señora **SARA INÉS MOYANO ESCOBAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*



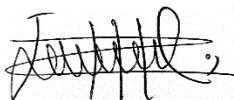
**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado

**N°81 del 27 de mayo de 2022.**



**JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA**  
**Secretario**